

Miraflores, Diciembre 17 del 2013
Resol.Ger.Gen-014

Señor
Galim Adar Solis Gonzales
Mz.F Lote 33 Las Colinas - Callao
Lima

Asunto: **Su Reclamo Código N° WHUA201312030032**

Estimado señor Solís:

I. VISTOS

Que con fecha 03 de diciembre de 2013, en horas 13:36, se formuló un reclamo electrónico en la página web de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con el N° WHUA201312030032. El motivo del mismo se debe a una supuesta inconducta de los dependientes del Concesionario, la cual pudo ocasionar un accidente de tránsito con el vehículo del reclamante.

Es así que el señor Galim Adar Solis Gonzales, identificado con Documento de Identidad N° 40831193 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos el día 02 de diciembre de 2013, dejando entrever que a las alturas del kilómetro 267 de la Panamericana Norte, una van de la empresa "OHL" habría pasado a excesiva velocidad por su costado, y al haber adelantado su vehículo y luego frenado bruscamente, casi habría ocasionado un accidente de tránsito.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal d) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS,



CARGO



NO REDACTADO
EN LA NOTARIA

provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes del Concesionario; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, que los dependientes del Concesionario habrían sido negligentes por la excesiva velocidad con la que habrían estado conduciendo el vehículo de Placa N° M4I-259, la cual ha sido proporcionada por el Reclamante en su formulario electrónico. Así las cosas, habrían infringido reglas de tránsito sumamente graves, lo cual pudo haber ocasionado un accidente que lamentar.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que de una verificación en el Registro de Propiedad Vehicular de SUNARP, el Concesionario no es titular del vehículo al que hace mención el Reclamante en su formulario electrónico.

Adicionalmente, también es menester indicar que el Concesionario mantiene una base de datos de todas las unidades de transporte asignadas y/o utilizadas por sus empresas sub-contratadas, de la cual también hemos podido corroborar que no existe vehículo de Placa N° M4I-259 registrado y utilizado por alguno de nuestros contratistas.

Bajo dicho contexto, la causa de procedencia del Reclamo no habría operado, siendo que el literal d) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los Usuarios, **provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes del Concesionario.** Por el momento, no existen indicios suficientes que demuestren la participación del Concesionario, funcionarios o dependientes en los hechos relatados por el Reclamante, ni tampoco la titularidad del vehículo de Placa N° M4I-259.

Asimismo, y en cuanto al accidente que pudo provocar el vehículo de Placa N° M4I-259, corresponde al Reclamante no solo demostrar que éste pertenece al Concesionario, funcionarios o dependientes; sino que además, también deberá acreditar el daño que éste le haya generado. Esto último, en base a lo precitado en el artículo 162.2° de la LPAG: "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*".

De una simple constatación del Registro de Propiedad Vehicular de SUNARP, se advierte que el Reclamante no ha podido sustentar con mayores pruebas la vinculación entre el vehículo de Placa N° M4I-259 con el Concesionario. De ese modo, el reclamo carece de procedencia, no habiéndose tampoco aportado documentos que determinen la existencia o no de daños generados en contra del Reclamante que el Concesionario deba subsanar.

No obstante todo lo antes mencionado, es nuestro deseo reafirmar nuestro compromiso con los Usuarios de la vía y con el propio Reclamante, siendo de nuestro mayor interés la reducción de la tasa de accidentes producidos en la Panamericana Norte. En ese orden de ideas, el Concesionario informará a la PNP de Carreteras del sector correspondiente sobre estos hechos, con la finalidad de reforzar su fiscalización de tránsito en la Red Vial N° 4.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

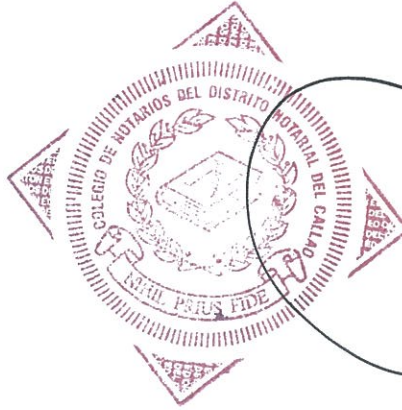
Atentamente,


Jaime Crosby R.
Gerente General

NO REDACTADO
EN LA NOTARÍA

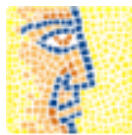
87-1001 No. 0007-1-038 BO...
Calle...
2:11 pm

CERTIFICO QUE SE HA ENTREGADO EL DIA DE HOY EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY EN EL DOMICILIO SEÑALADO SIENDO LAS 2:11 PM HORAS Y FUE RECIBIDO POR UNA PERSONA QUIEN DIJO SER FAMILIAR QUIEN AL ENTERARSE DE SU CONTENIDO SE NEGÓ A FIRMAR EL PRESENTE CARGO.
CALLAO OCHO DE ENERO DEL DOS MIL CATORCE.



J. ANTONIO VEGA ERAUSQUIN
Notario - Abogado
Callao - Perú





LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Ubicación: Peaje Huarmey

Nombre y Apellido:	Galim Adar Solis Gonzales	Ficha Número:
Razón Social:	Galim Solis	WHUA201312030032
Doc. Identidad:	40831193	Fecha:
Dirección:	Mzf lt 33 las colinas callao	03/12/2013 - 13:36
Correo Electrónico:	galimsolis@gmail.com	
Reclamo o Sugerencia:		
el dia de ayer por el km 267 me paso velozmente a más 120 km/ por ahora una combi de la empresa OHI con placa M4I-259, luego de adelantarme y frena bruscamente en plena panamericana casi causa un choque con mi vehículo,		